



PERIODICO OFICIAL



TOMO CXLIII

Pachuca de Soto, Hgo., a 4 de Enero de 2010

Núm. 1

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO:

Bando de Policía y Gobierno Municipal de Nopala de Villagrán, Hidalgo.

Págs. 1 - 33

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NOPALA DE VILLAGRAN, HIDALGO

PRESENTACIÓN

El desarrollo de instrumentos jurídicos y reglamentarios se ha convertido en una necesidad impostergable para fortalecer el quehacer Municipal, por ello es indispensable el fortalecimiento del estado de derecho, firme y confiable para todos los habitantes y vecinos de este Municipio. Sin duda hay fuertes rezagos en materia Reglamentaria dentro de nuestro Municipio, y considerando que el orden legal es el único instrumento para regular la convivencia social para establecer las reglas y las relaciones entre el Estado con los gobernados y de estos entre sí, se hace indispensable actualizar y normar dichas actividades, procurando siempre la observancia de las disposiciones legales emitidas por los Órganos Municipales, Estatales y Federales que permitan la tranquilidad social y la seguridad jurídica de los gobernados.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar el mayor beneficio social, con base en la tradición, cultura política y necesidades específicas de los habitantes del Municipio de Nopala de Villagrán, Hidalgo, con la Aprobación del Nuevo Bando de Policía y Gobierno Municipal, mismo que ha de abrogar el Bando de Policía y Gobierno Municipal anterior, damos el primer paso de un proceso importante y determinante de renovación y ampliación de nuestro esquema reglamentario, buscando adecuar y ampliar las normas que reglamentan los servicios públicos, las relativas a su hacienda, y las actividades de los particulares, con el fin de garantizar a la ciudadanía la mayor seguridad jurídica.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno Municipal es de interés público y de observancia general en el territorio del Municipio de Nopala de Villagrán, Hidalgo, y tiene por objeto establecer las bases de la división territorial, la organización política, el patrimonio, el desarrollo urbano, la planeación Municipal, el desarrollo y fomento económico, la conservación

ecológica y protección al medio ambiente, los órganos auxiliares de la administración pública Municipal, la prestación de los servicios públicos, las actividades económicas de los particulares, así como las disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento del Municipio; de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley Orgánica Municipal del Estado.

El Municipio está investido de personalidad jurídica y patrimonio propio en los términos de los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 141 y 145 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, contando con plena capacidad para poseer y administrar todos los bienes necesarios para ejercer sus funciones en el ámbito de su competencia, ejerciendo dichas atribuciones dentro de su territorio dotado de competencia plena para administrar con autonomía los asuntos públicos de la Municipalidad.

Sus disposiciones obligan tanto a los habitantes o vecinos del Municipio como a sus visitantes, sean nacionales o extranjeros.

El Ayuntamiento de Nopala se integra por un Presidente Municipal, un Síndico y por el número de Regidores determinados por el Artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Artículo 2.- Para efectos del presente Bando, se entiende por:

- I.- Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Nopala de Villagrán, Hidalgo;
- II.- Bando: El presente Bando Municipal;
- III.- Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo;
- IV.- Estado: El Estado libre y soberano de Hidalgo;
- V.- Municipio: El Municipio de Nopala de Villagrán, Hidalgo;
- VI.- Administración Pública Municipal: Los Órganos Administrativos que integran la Administración Pública Centralizada denominados Secretaría, Tesorería, Direcciones Generales, Contraloría Municipal, Direcciones, Unidades de Coordinación y Apoyo, Órganos Desconcentrados o con cualquier otra denominación en términos de la normatividad aplicable.
- VII.- Autoridad Municipal.- El Presidente Municipal, Secretario y demás servidores públicos Municipales con nivel de directores, subdirectores y encargados o responsables de despacho.
- VIII.- Autoridades Auxiliares Municipales.- Los Delegados y Subdelegados de los centros y/o comunidades de población del Municipio; y
- IX.- Circular Administrativa: Disposición jurídica o administrativa de aplicación obligatoria que tiene por objeto aclarar o interpretar las disposiciones contenidas en el presente Bando y demás Reglamentos que expida el Ayuntamiento.

Artículo 3.- Es facultad de la Autoridad Municipal:

- I.- Cuidar en todo momento el orden, la seguridad, la salud y la moral pública, preservando la integridad de su territorio.
- II.- Promover el desarrollo urbano y centros de población que integran la jurisdicción Municipal, el uso racional del suelo, y el desarrollo y control de los asentamientos humanos.
- III.- Proteger el medio ambiente y la ecología dentro de su circunscripción territorial.
- IV.- Promover los intereses Municipales así como el desarrollo de la economía industrial, ganadera, agrícola, comercial y de servicios de la Municipalidad.
- V.- Promover la educación, la cultura y el deporte entre sus habitantes y fomentar los valores cívicos y tradiciones populares.
- VI.- Procurar la satisfacción de las necesidades colectivas a través de la prestación de los Servicios Públicos Municipales, y
- VII.- Promover la integración social de sus habitantes y ser factor de unidad y participación solidaria de los distintos sectores de la Municipalidad, procurando la solución de los conflictos vecinales y atendiendo las necesidades comunes de la población.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el Artículo anterior, la Autoridad Municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Ordenar y ejecutar los actos de administración para el cumplimiento de las disposiciones que dicte;

- II.- Vigilar, inspeccionar e imponer sanciones, además de ordenar el uso de la fuerza pública para el cumplimiento de los ordenamientos Municipales.
- III.- Realizar los estudios y obras, así como implementar los servicios que resulten necesarios para el buen desarrollo y funcionamiento de las actividades de competencia Municipal, y
- IV.- Las demás que las Leyes y Reglamentos le confieran.

Artículo 5.- El Gobierno del Municipio de Nopala de Villagrán es representativo, popular y democrático. Propugna como valores superiores de los ordenamientos jurídicos: La libertad, la justicia y la igualdad.

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SÍMBOLOS DE LA IDENTIDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 6.- El Nombre Oficial del Municipio es: Nopala de Villagrán y sólo podrá ser modificado por acuerdo del Ayuntamiento y mediante las formalidades que establece la Ley.

Artículo 7.- El Escudo Oficial del Municipio de Nopala de Villagrán, se encuentra integrado de la siguiente manera: El sentido vertical de arriba hacia abajo aparece entre laureles el perfil izquierdo del indio Conin, en seguida la palabra Boxthó, que corresponde al nombre original del lugar y que significa "Nopal Fino". Ocupa el espacio central un jinete a caballo con traje de chinaco y lanza en ristre, que representa a Nicolás Romero; al fondo aparece la silueta del Cerro de Nopala, todo el escudo en color negro.

Remata la composición un copioso nopal, debajo del lazo del marco que encuadra la idea descrita, y del que sobresalen las lanzas simbólicas de la caballería en lucha contra la invasión francesa.

Artículo 8.- El Nombre y Escudo del Municipio sólo debe ser utilizado como identificación por las Entidades de la Administración Pública Municipal.

Todos los edificios o instalaciones, documentación, vehículos y uniformes del Personal del Municipio deben exhibir el nombre y escudo oficiales.

Corresponde a la Autoridad Municipal y a los funcionarios de la Administración Pública Municipal la responsabilidad de hacer cumplir la presente disposición.

Artículo 9.- El uso de los símbolos de identidad del Municipio con fines publicitarios o de explotación comercial sólo podrá hacerse mediante el acuerdo y correspondiente permiso que expida el Ayuntamiento.

La contravención a esta disposición será sancionada en los términos previstos, en el presente Reglamento, la Autoridad Municipal tendrá en todo momento la facultad de ordenar retirar la publicidad o suspender explotación comercial de los símbolos de identidad del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA

Artículo 10.- El Municipio de Nopala de Villagrán, posee una extensión territorial de 334.10 Kilómetros cuadrados. Está limitado al norte con el Municipio de Huichapan, al sur por el Municipio de Jilotepec, al oriente con el Municipio de Chapantongo y al poniente con el Municipio de Polotitlán. Con altitudes que varían de 2,300 a 2,400 metros sobre el nivel del mar y con una ubicación de 20 15 19 Latitud Norte y 99 38 52 Latitud Oeste.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 11.- El territorio del Municipio se divide en: Cabecera Municipal, Comunidades y Rancherías, mismas que conservarán su extensión en los límites que actualmente tienen.

Artículo 12.- Para el ejercicio de sus actividades gubernativas, así como para la organización y administración el Municipio tiene su territorio dividido de la siguiente manera:

- I.- Una Cabecera Municipal: Que lleva el nombre de Nopala de Villagrán;
- II.- Seis Comunidades: Dañú, Jagüey, Maravillas, San Sebastián Tenochtitlán, San Sebastián de Juárez., El Fresno Casas Viejas; y
- III.- Cuarenta y cuatro rancherías:
 - 1).- Aragón
 - 2).- Bathá y Barrios
 - 3).- Borbollón, El
 - 4).- Cañada La (Tierra Blanca)
 - 5).- Capulín, El
 - 6).- Cedazo, El
 - 7).- Cerritos, El
 - 8).- Cruces, La
 - 9).- Cuaxithí
 - 10).- Cuchilla, La
 - 11).- Deca la Esperanza
 - 12).- Denthó
 - 13).- Estación Casas Viejas
 - 14).- Estación Nopala
 - 15).- Fuente, La
 - 16).- Huminí
 - 17).- Leña, La
 - 18).- Loma Colorada, La
 - 19).- Loma del Progreso, La
 - 20).- Loma del Toro, La
 - 21).- Manantial de Dañú, El
 - 22).- Manguí, El
 - 23).- Martinica, La
 - 24).- Mogote, El
 - 25).- Pachuquilla
 - 26).- Palo Verde
 - 27).- Palma, La
 - 28).- Pedregales Borbollon
 - 29).- Pedregoso, El
 - 30).- Pila de León
 - 31).- Puerta Blanca
 - 32).- Puerto Dañú, El
 - 33).- Presa, La
 - 34).- Salita, La
 - 35).- San Lorenzo El Chico
 - 36).- Santa Lucía
 - 37).- Santa Rosa El Marqués
 - 38).- Sauz, El
 - 39).- Siempreviva, La
 - 40).- Taxtejhé
 - 41).- Tejocote, El
 - 42).- Tepetates, Los
 - 43).- Vegas, Las
 - 44).- Venta Hermosa

CAPÍTULO CUARTO DE LA POBLACIÓN

Artículo 13.- Son habitantes del Municipio todas las personas que residan habitual o transitoriamente dentro del Territorio del Municipio.

Artículo 14.- Se consideran vecinos del Municipio:

- I.- Todas las personas nacidas en el Municipio y radicadas en su territorio.
- II.- Las personas que tengan más de seis meses de residencia en su territorio y que además estén inscritos en el padrón correspondiente, y
- III.- Las personas que tengan menos de seis meses de residencia en el Municipio, pero que hayan expresado ante la Autoridad Municipal su decisión de adquirir la calidad de vecino; previa renuncia ante la autoridad correspondiente del lugar donde tenía su última

residencia. Además deberán inscribirse en el padrón Municipal y acreditar por cualquier medio de prueba la existencia de su domicilio, profesión u ocupación.

Artículo 15.- Los habitantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los vecinos, con excepción de los elegidos en igualdad de circunstancias, para el desempeño de puestos públicos de elección popular.

Artículo 16.- Los vecinos del Municipio, que sean mayores de edad, tendrán los siguientes derechos:

- I.- Preferencia en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones, cargos y comisiones de carácter Municipal.
- II.- Votar y ser votados para los cargos de elección popular de carácter Municipal.
- III.- Presentar individual o colectivamente iniciativas de reformas al presente Bando de Policía y Gobierno Municipal; así como para la expedición de Reglamentos Municipales de Leyes o Decretos de carácter Estatal que se refieran a la Administración Municipal. Las iniciativas de expedición o reforma de ordenamientos de carácter Municipal se sujetarán al procedimiento señalado en el presente Reglamento.
- IV.- Para el caso de aquellas iniciativas de expedición o reforma de ordenamiento de carácter Estatal, el Ayuntamiento las someterá al procedimiento de aprobación; que las que se refieran a ordenamientos Municipales; las que siendo aprobadas serán presentadas como propias ante el Congreso del Estado en los términos previstos en la Constitución Política del Estado de Hidalgo.
- V.- Hacer uso adecuado de los Servicios Públicos Municipales y de instalaciones destinadas para la prestación de dichos servicios.
- VI.- Presentar a la Autoridad Municipal propuestas de obra y servicios públicos, para que conforme a las posibilidades presupuestales y previo estudio y dictamen de factibilidad del Municipio, sean incluidos en el Programa Operativo Anual de la Administración Municipal.

Artículo 17.- Son obligaciones de los vecinos del Municipio, las siguientes:

- I.- Inscribirse en los padrones que determinen las Leyes Federales, Estatales y Municipales, así como en sus Reglamentos y disposiciones administrativas de carácter Municipal.
- II.- Cumplir con el desempeño de las funciones declaradas obligatorias por las Leyes.
- III.- Prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad del Municipio, de las personas y su patrimonio, cuando para ello sean requeridos por la Autoridad Municipal, en los casos de siniestro o alteraciones del orden.
- IV.- Respetar y obedecer los mandatos de las autoridades legalmente constituidas.
- V.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio conforme a las Leyes respectivas.
- VI.- Atender los llamados que por escrito u cualquier otro medio les haga el Presidente Municipal o cualquiera de sus dependencias.
- VII.- Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos Municipales.
- VIII.- Proporcionar sin demora y con toda veracidad los informes y datos estadísticos y de cualquier otro género que les sean solicitados por las Autoridades competentes.
- IX.- Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato, limpieza y moralidad en el Municipio.
- X.- Presentar a los varones en edad de cumplir con el Servicio Militar Nacional, ante la Junta Municipal de Reclutamiento; tanto remisos como insumisos en los términos que dispone la Ley de la materia.
- XI.- Inscribir en el registro civil todos los actos que así lo ameriten, conforme a lo previsto en el Código de la Familia y Código Civil para el Estado de Hidalgo en vigor.
- XII.- Hacer asistir a las escuelas de educación primaria y secundaria para que reciban instrucción sus hijos; pupilos o a los menores que representen jurídicamente.
- XIII.- Participar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de los elementos naturales que coadyuvan a mantener el ambiente en condiciones de salud, cumpliendo con las disposiciones dictadas en materia.
- XIV.- Cooperar con las Autoridades Municipales para el establecimiento de viveros y trabajos de mantenimiento, forestales y de áreas verdes dentro de los centros de población del Municipio.
- XV.- Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal.
- XVI.- Cercar los lotes baldíos que sean de su propiedad y mantenerlos limpios, evitando la insalubridad y mal aspecto.

XVII.- Desempeñar los cargos para los que fueren designados dentro de los consejos de colaboración Municipal o dentro de los comités de vecinos.

XVIII.- Las demás que les impongan las Leyes Federales, Estatales y las disposiciones Municipales.

Artículo 18.- Para el cumplimiento de sus obligaciones los vecinos se organizarán en la forma y términos que mejor convenga a sus intereses; la forma de organización adoptada tendrá la personalidad jurídica que les atribuya la Ley.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PÉRDIDA DE LA VECINDAD.

Artículo 19.- La calidad de vecino se pierde por:

- I.-** Renuncia expresa ante la Autoridad Municipal;
- II.-** Desempeñar cargos de elección popular de carácter Municipal en otro Municipio distinto al de su vecindad;
- III.-** Establecer su domicilio por más de seis meses fuera del territorio del Municipio;
- IV.-** La ausencia o presunción de muerte legalmente declarada, y
- V.-** La Pérdida de la nacionalidad mexicana o de la ciudadanía del Estado.

Artículo 20.- No se perderá la vecindad cuando la persona se traslade a residir a otro lugar para desempeñar una comisión de carácter oficial no permanente, o con motivo de estudios científicos o artísticos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS VISITANTES

Artículo 21.- Son visitantes todas aquellas personas, Nacionales o Extranjeras, de paso por el territorio Municipal ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

Artículo 22.- Los visitantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los vecinos, con excepción del derecho de ser preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de puestos públicos de elección popular.

Artículo 23.- Todo extranjero que llegue al Municipio con el deseo de ser vecino del mismo, deberá acreditarse previamente ante la Autoridad Municipal con los documentos que justifique su legal ingreso y estancia en el país, de igual forma lo tendrán que hacer aquellos extranjeros que ya radiquen en el territorio Municipal.

TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DEL GOBIERNO DEL MUNICIPIO

Artículo 24.- El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio; es un cuerpo colegiado que está encabezado por el Presidente Municipal, el síndico y regidores determinados por el Artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

El asiento central del Gobierno Municipal está ubicado en la cabecera Municipal de Nopala de Villagrán, el cual sólo podrá ser modificado en caso de peligro grave, a criterio del Ayuntamiento, o cuando exista perturbación grave de la paz pública.

Artículo 25.- Para desahogar los asuntos públicos de la Municipalidad y examinar y proponer soluciones a los problemas comunes, así como para vigilar que se ejecuten las resoluciones y acuerdos del Ayuntamiento; se formarán comisiones permanentes integradas por los regidores del Ayuntamiento, y el síndico se integrarán a la comisión de Hacienda conforme a lo establecido en el Artículo 60 párrafo IV de la Ley Orgánica Municipal. A juicio del Ayuntamiento, se establecerán las comisiones transitorias que sean necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 26.- Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas, salvo que por la naturaleza del asunto, el Ayuntamiento determine lo contrario. Los habitantes del Municipio tienen derecho a estar presentes en las sesiones del Ayuntamiento.

Artículo 27.- Se consideran sesiones ordinarias las programadas por fecha calendario y se celebrarán dos veces al mes; las extraordinarias cuantas veces sean necesarias por tratarse de asuntos de urgente atención y en su caso resolución. La convocatoria respectiva la decidirá el Presidente Municipal.

Artículo 28.- Las sesiones del Ayuntamiento serán solemnes, ordinarias o extraordinarias; son solemnes aquellas sesiones que por su importancia se requiera un protocolo especial.

Artículo 29.- Los acuerdos del Ayuntamiento, serán ejecutados por el Presidente Municipal en el ámbito de su competencia.

El Ayuntamiento como cuerpo colegiado, así como el síndico y los regidores de manera individual, carecen de facultades ejecutivas de autoridad directa, administrativa o de ejercicio de jurisdicción.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 30.- La Administración Pública Municipal se ejercerá por su titular: El Presidente Municipal.

Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, así como de las demás áreas administrativas que se consideren necesarias.

Artículo 31.- Las atribuciones del Ayuntamiento, dependencias, unidades administrativas, autoridades auxiliares y organismos auxiliares Municipales, serán las que determine la Ley Orgánica Municipal, Reglamentos Municipales, disposiciones Reglamentarias, Circulares y Manuales Administrativos.

Artículo 32.- El Presidente Municipal, tendrá la facultad de nombrar al Secretario del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal y a los titulares de las demás dependencias, áreas y unidades administrativas y entrarán en funciones al momento de su designación.

El Presidente Municipal tendrá la facultad de remover libremente a los servidores públicos Municipales.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES

Artículo 33.- Serán autoridades auxiliares Municipales las siguientes:

- I.- Los Delegados;
- II.- Los Subdelegados.

Artículo 34.- Las autoridades auxiliares Municipales, en sus respectivas jurisdicciones actuarán como representantes del Ayuntamiento; estarán encargadas de mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar en donde actúen.

Artículo 35.- Los Delegados y Subdelegados Municipales serán nombrados en asamblea comunitaria y en presencia del Presidente Municipal o un representante del Ayuntamiento, y durarán en su cargo como máximo un año, podrán ser removidos por el Presidente Municipal conforme a lo señalado en el Artículo 52 Fracción VI de la Ley Orgánica Municipal.

TÍTULO TERCERO DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.- Las acciones del Gobierno Municipal tendrán como base para su determinación la planeación.

El ejercicio de la planeación Municipal tendrá por objeto:

- I.- Determinar el rumbo del desarrollo integral de la Municipalidad aprovechando las condiciones geográficas y naturales del Municipio.
- II.- La participación en las distintas expresiones de la comunidad en el diseño y determinación de cada una de las acciones del Gobierno Municipal.
- III.- Racionalizar los recursos de que dispone el Municipio para la realización de obras públicas, la prestación de los servicios públicos Municipales, ejercicio de sus funciones como entidad gubernativa y,
- IV.- Atender en forma integral el desarrollo del Municipio.

Artículo 37.- La planeación del desarrollo del Municipio se llevará a cabo a través del:

- I.- Plan Municipal de Desarrollo;
- II.- Programa Operativo Anual; y
- III.- Proyectos Específicos de Desarrollo.

Artículo 38.- La aprobación del Plan Municipal de Desarrollo es competencia exclusiva del Ayuntamiento el cual será aprobado por mayoría.

Artículo 39.- El Plan Municipal de Desarrollo establecerá los lineamientos, acciones, metas y objetivo que fije el Ayuntamiento para atender las necesidades de la sociedad.

En él se estructurarán los programas operativos de desarrollo social, económico y de obra pública; así como los programas de modernización de la Administración Pública Municipal y de la prestación de los Servicios Públicos Municipales, con el objeto de aprovechar de manera eficaz y eficiente los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta el Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL

Artículo 40.- El Proyecto del Plan Municipal de Desarrollo será elaborado por un Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, que estará presidido por el Presidente Municipal, sectores productivos, colegios, asociaciones civiles representativas e instituciones sociales del Municipio;

Artículo 41.- El Plan Municipal de Desarrollo es el instrumento rector de las políticas de Gobierno, que ejecute el Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal, durante el periodo de su mandato.

Con base en él se elaborarán los Programas Operativos Anuales de la Administración Municipal, los cuales se organizarán por Área Administrativa, se autorizarán recursos y se establecerán responsabilidades en la ejecución en las acciones de Gobierno

Artículo 42.- Para el control de la gestión administrativa, seguimiento y evaluación de las acciones contenidas en el Programa Operativo Anual, cada área administrativa rendirá al Presidente Municipal un informe mensual, que contendrá los avances y logros alcanzados, así como las dificultades que se presentaron en el cumplimiento del programa de trabajo, dentro del rubro de su responsabilidad.

TÍTULO CUARTO DEL DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43.- Para procurar el desarrollo integral y armónico de los asentamientos humanos ubicados dentro del Territorio Municipal, se establece el Sistema Municipal de Planeación de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 44.- El Sistema Municipal de Planeación de Desarrollo Urbano y Ecología, elaborará los siguientes planes:

- I.- El Plan Municipal de Desarrollo Urbano; y
- II.- El Plan Municipal de Desarrollo Ecológico y Protección al Ambiente

Artículo 45.- Ambos planes deberán de ser aprobado en sesión de cabildo y tendrá observancia general en el Territorio Municipal. El Ayuntamiento podrá realizar modificaciones al citado plan.

Artículo 46.- El Ayuntamiento, en materia de desarrollo urbano, tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Observar y cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley General de Asentamientos Humanos y la correlativa del Estado, para la ordenación y regulación de los mismos, tanto los que existan o los que se establezcan en el Municipio.
- II.- Modificar, controlar y evaluar los planes de Desarrollo Urbano y de Ecología y Protección al Ambiente aprobados por el Ayuntamiento.
- III.- Solicitar la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y en los demás registros que correspondan en razón de la materia, relacionados con el desarrollo urbano y protección ecológica.
- IV.- Proponer al Ejecutivo del Estado la expedición de declaraciones de provisiones, reservas, destinos y usos que se relacionan con el desarrollo urbano y ecológico del Municipio.
- V.- Participar, en los términos que establezcan las declaratorias respectivas, en la regulación de las zonas conurbadas.
- VI.- Empezar acciones que tiendan a conservar, mejorar y regular el crecimiento de los centros de población y hábitat de flora y fauna.
- VII.- Proponer la celebración de toda clase de convenios que sean necesarios para cumplir con el Plan Municipal de Desarrollo, con el Programa Operativo Anual de la Administración y los proyectos específicos de desarrollo, y
- VIII.- Las demás que determinen las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales que se expidan en materia de desarrollo urbano y ecología y protección al ambiente.

Artículo 47.- Son facultades y obligaciones de la Autoridad Municipal en materia de desarrollo urbano y ecología, las siguientes:

- I.- Elaborar, ejecutar, controlar, actualizar y evaluar los programas Municipales de desarrollo urbano y de vivienda, así como los planes de ecología y protección al ambiente así como de las líneas de acción que de esto se deriven.
- II.- Administrar y controlar los usos, destinos y reservas del suelo y del medio ambiente del Municipio.
- III.- Promover el desarrollo urbanístico equilibrado de las diversas comunidades y centros de población del Municipio.
- IV.- Promover la participación de los sectores social, público y privado del Municipio en la formulación, ejecución y actualización de los planes y programas de desarrollo urbano y ecología.
- V.- Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de usos de suelo, construcciones, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, renotificaciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano, reservas, usos y destinos de áreas o predios.
- VI.- Autorizar y supervisar las obras que se ejecuten dentro del Municipio.
- VII.- Otorgar licencias y permisos para construcción, remodelación, ampliación y demolición de inmuebles.
- VIII.- Expedir los dictámenes y factibilidades de uso de suelo.
- IX.- Otorgar el número oficial que corresponda a cada construcción o predio.
- X.- En materia de ecología corresponde al Municipio la protección y mejoramiento del ambiente, a través de medidas de prevención, y corrección de las causas de contaminación, a fin de evitar, controlar y eliminar los efectos perjudiciales de las actividades contaminantes que se produzcan en su territorio y que incidan en la ecología, en la salud e higiene de las personas o en sus bienes, de conformidad con lo establecido por las Leyes Federales o Estatales respectivas.
- XI.- Las acciones que implemente el Municipio en materia de protección al ambiente, se podrán aplicar en coordinación y colaboración con las dependencias Federales y Estatales; que tiendan al fomento de dichas actividades.
- XII.- Se establece la denuncia popular para hacer del conocimiento de la autoridad hechos que generen o puedan generar daños al ambiente.
Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la Autoridad Municipal los hechos que considere que atenten en contra del equilibrio ecológico o el medio ambiente, siendo obligación de ésta documentar y dar seguimiento a la misma.
- XIII.- Ante los casos de deterioro del equilibrio ecológico provocado por cualquier persona el Municipio impondrá las medidas de seguridad y sanciones que determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTRUCCIÓN

Artículo 48.- Para la construcción, demolición, reparación o remodelación de edificaciones, se requiere obtener previamente licencia o permiso de la Autoridad Municipal; quien la extenderá al cubrirse los requisitos que establece la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Artículo 49.- Para la construcción de obras por parte de los particulares se deberá obtener, previo a la licencia de construcción, el alineamiento y número oficial respectivo, los cuales deberán estar de acuerdo a los Planes de Desarrollo Urbano vigentes en el Municipio en el momento de su expedición.

Artículo 50.- Los dictámenes de uso de suelo que se expidan señalarán las condiciones que fijan los Planes de Desarrollo Urbano, mismos que deberán quedar asentados en la licencia de construcción correspondiente.

Artículo 51.- Para ocupar en forma provisional la vía pública para realizar toda clase de obras, será necesario obtener en forma previa el permiso correspondiente, el cual se expedirá en los términos y condiciones establecidas en las Leyes y Reglamentos Estatales y Municipales. En el supuesto de que el propietario, responsable o encargado de la obra no cuente con dicho permiso; será sancionado por la Autoridad Municipal en los términos del Reglamento de construcción respectivo.

Artículo 52.- No se requerirá de permiso de construcción para los trabajos considerados como mantenimiento o conservación de inmuebles.

Artículo 53.- Todo propietario está obligado a presentar el aviso de terminación de la obra, en un plazo no mayor a 60 días naturales, ante la Dirección de Obras Públicas Municipales.

TÍTULO QUINTO CONSEJOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 54.- El Consejo de Protección Civil es un órgano consultivo de coordinación de acciones e instrumento de participación ciudadana para la prevención y atención de desastres en el territorio Municipal. La estructura coordinará las acciones por parte de las asociaciones civiles y cuerpos de rescate, así como de la participación de la población en general.

Artículo 55.- El Consejo Municipal de Protección Civil estará integrado por representantes de los sector público, social y privado del Municipio que participan en las tareas de la protección civil.

Artículo 56.- Los objetivos generales del Consejo Municipal de Protección Civil son:

- I.- Constituirse como un organismo auxiliar de consulta del Gobierno y la Administración Municipal, en materia de protección civil y ser un mecanismo de integración, concertación y coordinación de los sectores públicos, social y privado en la ejecución de acciones para la prevención y atención de desastres.
- II.- Alentar y coordinar la participación ciudadana en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades presentes y futuras de protección civil de la población del Municipio.
- III.- Coordinar las acciones de salvamento y auxilio cuando se presenten fenómenos de desastre.
- IV.- Fomentar el sentimiento de la solidaridad, como un elemento esencial para la unidad de la colectividad del Municipio en la prevención y atención de siniestros.

Artículo 57.- El Consejo Municipal de Protección Civil forma parte de los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil, sus actuaciones serán en colaboración y coordinación con los niveles Federal y Estatal que integran dicho sistema.

Artículo 58.- En materia de protección civil, es obligación de los ciudadanos del Municipio prestar toda clase de colaboración al Consejo Municipal de Protección Civil, y demás dependencias del Municipio ante situaciones de desastre, siempre y cuando ello no les implique un perjuicio en sus personas o en su patrimonio.

Artículo 59.- Cuando el origen del desastre se deba á acciones realizadas de manera intencional por algún individuo, independientemente de las sanciones de carácter civil o penal que procedan, será responsable de los daños causados a terceros y estará obligado a reparar los daños ocasionados a la infraestructura urbana cuando esta hubiera sido dañada como consecuencia de dicha acción.

TÍTULO SEXTO DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60.- El Municipio tendrá a su cargo la prestación de los servicios públicos Municipales, en los términos previstos por la fracción III del Artículo 115 Constitucional y por el Capítulo Cuarto de los Servicios Públicos Municipales de la ley Orgánica Municipal del Estado.

Artículo 61.- Los servicios públicos que preste el Municipio, se realizará en función de su capacidad financiera.

Artículo 62.- Para la prestación de los servicios públicos Municipales, la Autoridad Municipal se auxiliará de las direcciones y organismos públicos de naturaleza administrativa que corresponda, para llevar a cabo la planeación, organización, ejecución y control de los mismos.

Artículo 63.- Para la prestación de los servicios públicos Municipales el Ayuntamiento podrá concesionar a particulares, así como coordinarse o asociarse con el Estado u otro Municipio, para su eficaz prestación.

Artículo 64.- El Municipio, tendrá a su cargo la prestación de los siguientes servicios públicos Municipales:

- I.- Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Aguas Residuales.
- II.- Alumbrado Público.
- III.- Limpia, Recolección y Tratamiento de Desechos Sólidos.
- IV.- Mercados y Tianguis.
- V.- Panteones.
- VI.- Rastros.
- VII.- Calles, Jardines y Parques Públicos.
- VIII.- Salud Pública Municipal.
- IX.- Seguridad Pública.

Artículo 65.- Corresponde al Ayuntamiento:

- I.- Elaborar planes y programas para la conservación y reconstrucción de la infraestructura y equipamiento urbano necesario para la prestación de los servicios públicos.
- II.- Procurar en las medidas de sus posibilidades presupuestales, la adecuada prestación de los servicios públicos.

Sólo mediante el acuerdo que emita el Ayuntamiento en sesión de Cabildo se podrá determinar la prestación de un nuevo servicio público, siempre que se trate de una actividad de interés a la comunidad, de necesidad social y beneficio colectivo, previa autorización de la Legislatura Local. De igual forma, deberán de determinar la dependencia u organismo de la administración pública Municipal que será competente para administrar y operar la prestación del mismo.

Artículo 66.- El Municipio prestará a la comunidad los servicios públicos citados dentro de este título, a través de sus propias áreas administrativas; de los Organismos Públicos Descentralizados creados para tal fin.

El Ayuntamiento reglamentará la prestación, organización, reglamentación, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos Municipales, a través de las diferentes dependencias y unidades administrativas responsables.

Artículo 67.- Los servicios públicos deberán darse en forma permanente, continua, regular, uniforme y general. La autoridad Municipal deberá proveer lo necesario para el cumplimiento de tal fin.

Artículo 68.- Los usuarios de los servicios públicos, deberán hacer uso racional y adecuado de las instalaciones destinadas a tal fin, comunicando de inmediato a la autoridad Municipal los desperfectos o daños que sean de su conocimiento, para su reparación.

Artículo 69.- En caso de destrucción total o parcial causados a la infraestructura de los servicios públicos, la autoridad Municipal deslindará la responsabilidad e impondrá las sanciones administrativas que correspondan al o los responsables por el daño causado, sin perjuicio de ejercitar las acciones civiles o penales que conforme a derecho procedan en contra del infractor. De igual forma, podrá ordenar que se efectúe la reparación respectiva a costa del infractor responsable.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 70.- La prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado en el Municipio, correrán a cargo de la dirección de Agua Potable y Alcantarillado Municipal.

Artículo 71.- Para la prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento y alcantarillado, tanto la Autoridad Municipal como los particulares deberán ajustarse a lo dispuesto en los contratos vigentes.

Artículo 72.- Queda prohibido arrojar a la red de drenaje todo tipo de sustancias u objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañen las instalaciones y sean un peligro para la salud pública.

Artículo 73.- Las tarifas, derechos y demás pagos que hayan de efectuarse a Agua Potable y Alcantarillado Municipal por la prestación de los servicios públicos, serán determinados por la Ley de Ingresos del año que corresponda.

Artículo 74.- Es facultad del departamento de agua potable actualizar el padrón de usuarios de la misma.

Artículo 75.- La falta de pago de más de dos meses referente al suministro de agua potable, faculta a las Autoridades Municipales, a clausurar la toma. Así también se procederá legalmente en contra de quien resulte responsable por hacer un uso indebido o distinto al contratado del líquido, o bien se detecten tomas clandestinas, irregulares o alteradas.

CAPÍTULO TERCERO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 76.- El Servicio de alumbrado público se prestará en las vialidades, plazas, jardines, parques públicos, poblados y comunidades; en lugares estratégicos donde sea necesario dicho alumbrado.

Artículo 77.- Es facultad y responsabilidad del Municipio dar mantenimiento y reparación al sistema de iluminación pública; así como tener el control de las lámparas ubicadas en el Municipio.

Artículo 78.- Se sancionará conforme a la ley en contra de quien o quienes atenten o destruyan el alumbrado público.

Artículo 79.- Son usuarios del servicio de alumbrado público todos los habitantes del Municipio que tengan instalaciones de este tipo, y el pago de derechos correspondiente se hará a la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN Y DESTINO DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 80.- El Ayuntamiento será el responsable de determinar y señalar los lugares en donde se ubicarán dentro del territorio Municipal los centros de acopio y concentración de desechos sólidos para su tratamiento.

Queda prohibido depositar cualquier tipo de basura en lugares no permitidos por la autoridad Municipal.

Artículo 81.- El Municipio tiene la responsabilidad de realizar y llevar a cabo las tareas de recolección y acopio de desechos sólidos, así como del procedimiento para ser tratados.

En todo momento, la autoridad Municipal promoverá y dará las facilidades necesarias para que los particulares participen en las tareas de limpieza, recolección y acopio de los desechos sólidos.

El Municipio adquiere en propiedad la basura de los particulares por el simple hecho de recolecta, teniendo la facultad de aprovecharlas a través de la industrialización o comercialización de la misma, ya sea de manera directa o bajo el régimen de concesión otorgada a particulares.

Artículo 82.- Es obligación de los usuarios de los sistemas de recolección y tratamiento de desechos sólidos, colocar su basura frente a sus domicilios al paso del camión recolector en los días y horas que para tal efecto señale la Autoridad Municipal. Para tal efecto los usuarios separarán la basura en orgánica e inorgánica.

Artículo 83.- Las Autoridades Municipales darán mantenimiento de limpieza y desinfección a los contenedores.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS MERCADOS Y TIANGUIS

Artículo 84.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por mercados públicos a todos aquellos inmuebles o sitios a donde concurren las personas físicas o morales debidamente autorizadas por el Ayuntamiento, para ofrecer sus productos o mercancías a los particulares que acuden a él, en demanda de los mismos.

Artículo 85.- Será competencia de la Autoridad Municipal regular las actividades comerciales que se realicen en los mercados públicos y tianguís; teniendo amplias facultades para autorizar la ubicación o retirar a los vendedores no autorizados de estos sitios, para el buen uso de los mismos y en beneficio de la colectividad.

Artículo 86.- Los comerciantes de los mercados públicos y de los tianguis tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Pagar puntualmente la cuota de piso que corresponda.
- II.- Conservar el lugar que ocupa y las áreas de uso común en perfecto estado tanto en aseo como de mantenimiento.
- III.- Contar con las autorizaciones que en materia de sanidad se establecen en la legislación aplicable.
- IV.- Las demás que se deriven de los ordenamientos Federales y Estatales, así como del presente Reglamento y de otras disposiciones de carácter Municipal que regulen las actividades comerciales de los particulares.

Artículo 87.- Para los puestos temporales, como vendimias en romerías y fiestas cívicas y demás celebraciones cuya duración continua o a intervalos sea para más de un día, el Ayuntamiento expedirá la autorización correspondiente y fijará las áreas y las disposiciones a que se sujetará esta actividad.

Artículo 88.- El Ayuntamiento estará facultado para cambiar de lugar y en cualquier momento a los tianguistas y vendedores ambulantes, cuando se ponga en riesgo el patrimonio cultural e histórico del Municipio, por recomendación de las autoridades de protección civil o por recomendación del Instituto de Antropología e Historia.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PANTEONES

Artículo 89.- Para los efectos de este Reglamento, se considera como panteón o cementerio al lugar destinado para la inhumación y exhumación de cadáveres.

Artículo 90.- Para que se pueda efectuar la inhumación de un cadáver se requerirá del acta de defunción que expida el oficial del registro civil; utilizar un ataúd o féretro para colocar los restos humanos; la inhumación no podrá efectuarse antes de las 24 horas, ni después de 48

horas, contadas desde el fallecimiento, salvo disposición emitida por las autoridades competentes.

Artículo 91.- No podrán permanecer los cadáveres más de 48 horas sin inhumarse salvo en los casos donde se tenga el permiso correspondiente por parte de las autoridades sanitarias.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS RASTROS MUNICIPALES

Artículo 92.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por rastro el lugar designado para la matanza de animales cuya carne se destinará al consumo humano.

Artículo 93.- El sacrificio de cualquier especie de ganado deberá efectuarse en el rastro, que es el lugar autorizado por el Ayuntamiento para tal efecto, previo pago de los derechos correspondientes, comprobada la legítima propiedad y procedencia del ganado que se sacrificará; quedando estrictamente prohibido sacrificar animales para tal efecto en casas habitación o traspatios

Artículo 94.- Las carnes frescas o refrigeradas en su estado natural destinadas al consumo humano deberán tener el sello de la autoridad sanitaria competente.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS CALLES Y LOS JARDINES PÚBLICOS

Artículo 95.- Será responsabilidad de la autoridad Municipal implementar los mecanismos mediante los que se regulen los proyectos de desarrollo urbano, y a través de los cuales se permita la participación de los diversos sectores que integran la sociedad, con el objeto de que los centros de población del Municipio cuenten con las obras viales, jardines y parques públicos de recreación debidamente equipados.

Artículo 96.- Las calles, jardines y parques públicos son propiedad del Municipio y están destinados al uso común para los habitantes del Municipio, quienes darán un buen uso a los mismos.

Artículo 97.- Es facultad del Ayuntamiento aprobar la nomenclatura de las nuevas vialidades, monumentos y sitios de uso común del Municipio, escuchando previamente la opinión de los vecinos, para determinarla.

Artículo 98.- No se autorizará la colocación de anuncios publicitarios cuando se invada la vía pública o se contamine la imagen urbana; cuando se publiquen imágenes o textos que dañen o vulneren la moral pública o las buenas costumbres.

Artículo 99.- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la mancha urbana de los centros de población, y en concurrencia están obligados a pavimentar las áreas que corresponden al frente de sus propiedades, las cuales se destinarán a banquetas de uso común.

Artículo 100.- Las fachadas de los inmuebles ubicados dentro de los centros de población deberán de estar pintadas o encaladas, los propietarios o poseedores de los mismos tendrán la obligación de cumplir con esta disposición.

Los inmuebles catalogados como monumentos históricos o ubicados en zonas decretadas como típicas o históricas, para el cuidado de sus fachadas, se registrarán por las disposiciones que dicten para tal efecto el H. Ayuntamiento y cuando sea necesario con el auxilio y asesoría del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 101.- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de los centros de población del Municipio están obligados en concurrencia con las autoridades a plantar, dar mantenimiento y proteger árboles de ornato en las banquetas que les correspondan de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de obras públicas e imagen urbana.

Artículo 102.- Todo propietario o encargado de una obra a ejecutar, ya sea que se trate de reponer piezas, techos o paredes, abrir puertas o construcción de cualquier tipo, deberán obtener la licencia correspondiente ante la Autoridad Municipal de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de obras públicas e imagen urbana.

El propietario o encargado de toda obra debe tener disponible para la autoridad Municipal, durante todo el tiempo de ejecución de la misma, la licencia correspondiente.

Artículo 103.- Para el cumplimiento y observancia del Artículo precedente, en los poblados distantes a la Cabecera Municipal, los Delegados y Subdelegados desempeñarán las funciones que el Artículo anterior le atribuye a la Autoridad Municipal.

Artículo 104.- Los dueños o encargados de fincas o solares tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Arreglar por su cuenta las banquetas que correspondan al frente de su casa o propiedades
- II.- Cuidar que las fachadas de sus propiedades estén siempre aseadas y pintadas respetando los colores indicados en el Reglamento de obras públicas e imagen urbana, para el buen aspecto de la población.
- III.- Procurar que en las fincas o predios de su propiedad, estén siempre claros y descubiertos los números oficiales y reponerlos cuando falten o se destruyan.
- IV.- Cercar sus lotes baldíos y mantenerlos limpios, evitando la insalubridad y el mal aspecto, para el supuesto de incumplir con esta obligación, la Dirección de Obras Públicas Municipales procederá a realizar la limpieza y cercado de los mismos, a cuenta del propietario del inmueble y cobrárselo por conducto de la Tesorería Municipal, y
- V.- Obtener el alineamiento y número oficial que corresponda a cada finca o predio.

Artículo 105.- En cualquier obra de construcción o reconstrucción, los materiales que se empleen en ella, deberán ser colocados dentro de las casas o predios.

Cuando por cualquier circunstancia, el particular haga uso de la vía pública para depositar los materiales de construcción, deberá recabar previamente la licencia correspondiente por parte de la Dirección de Obras Públicas el cual no podrá exceder de un término de 48 horas.

Artículo 106.- Terminada cualquier obra de construcción o reconstrucción, el propietario o encargado de la misma, deberá de inmediato mandar limpiar, reparar y despejar la parte de la vía pública o área contiguas que se hayan utilizado o determinado.

Artículo 107.- Queda prohibido realizar excavaciones, zanjas o caños en las calles o en cualquier otro lugar de la vía pública, sin la licencia Municipal correspondiente.

Artículo 108.- No se permitirá modificar el nivel, alineamiento y dimensiones de la banqueta existente, excepto que se cuente con la autorización Municipal correspondiente.

Artículo 109.- Queda prohibido ensuciar las paredes o fachadas de las casas, pintar letreros o figuras, fijar anuncios sin permiso de sus dueños y de la Autoridad Municipal, así como fijar anuncios en las calles, monumentos, plazas y jardines públicos o fuera de los lugares expresamente autorizados por la autoridad competente.

Artículo 110.- Para el levantamiento de bardas y cercados se deberá contar con la licencia que expedirá la Dirección de Obras Públicas en la cual se verificaran medidas y colindancias así como los parámetros de las calles.

CAPÍTULO NOVENO DE LA SALUD PÚBLICA

Artículo 111.- La Autoridad Municipal deberá colaborar con todos los medios a su alcance para preservar y mejorar la salud pública de los habitantes del Municipio.

Para tal efecto, el Municipio está facultado para celebrar los convenios de colaboración y coordinación con los Gobiernos Federal o Estatal, con el objeto de coadyuvar en el mejoramiento de los niveles de bienestar social y de salud de sus habitantes, en los términos establecidos en la Legislación que en materia de salud pública se promulguen en los tres niveles de Gobierno.

Artículo 112.- En materia de salud pública, los habitantes del Municipio tienen la obligación de mantener actualizada la Cartilla Nacional de Vacunación.

Artículo 113.- Es obligación de los habitantes y vecinos del Municipio, llevar a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión con la periodicidad y en los términos que señalen las autoridades y Reglamentos respectivos.

Artículo 114.- Es obligación de los habitantes del Municipio, tener limpias las banquetas y el arroyo de las calles que se encuentren frente a sus casas y establecimientos comerciales.

Los propietarios o poseedores de lotes baldíos ubicados en la zona urbanas y rural del Municipio, tendrán la obligación de cercar sus lotes y conservarlos libres de basura, piedras, cascajo o cualquier tipo de hierba que provoque insalubridad y mal aspecto a la imagen pública.

La autoridad competente está facultada para requerir al propietario o poseedor de lotes baldíos para que cumpla con la obligación señalada en el párrafo que antecede. Si después de dos requerimientos o multas que imponga la autoridad Municipal, se procederá a la limpieza y, en su caso, al cercado de lotes baldíos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas, a cuenta del propietario del inmueble y cobrárselo por conducto de la Tesorería Municipal, independientemente de la sanción administrativa que se les imponga por dicho incumplimiento.

Artículo 115.- Los propietarios o encargados de establecimientos comerciales y bodegas de toda clase de artículos, cuya carga o descarga de sus desechos ensucien la vía pública, están obligados al aseo inmediato del lugar, una vez terminada las maniobras de carga o descarga.

Artículo 116.- Para preservar la salud pública, los propietarios de establecimientos, que expendan alimentos y bebidas al público, están obligados a cuidar la higiene, pureza y calidad en la preparación y exhibición de dichos productos.

Artículo 117.- Para los efectos del Artículo anterior, se entenderá por higiene al procedimiento que se fije para tener limpias las instalaciones y los utensilios o enseres que se empleen para la preparación de los alimentos, así como también comprenderá el aseo personal de las personas que preparan y atienden el establecimiento en donde se expendan alimentos y bebidas para consumo humano.

Artículo 118.- Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos fijos que expendan alimentos y bebidas al público, cuando:

- I.- No cuenten con la licencia sanitaria y Municipal, o permiso que expida la autoridad competente.
- II.- Las instalaciones no cuenten con el servicio de agua potable.
- III.- No tengan un lavabo para el aseo de los utensilios que se emplean para la preparación de los alimentos y bebidas y
- IV.- No se cuente con un sanitario o éste no se mantenga limpio y accesible para el uso de los clientes o empleados.

Artículo 119.- Dentro de la zona urbana y conurbada del Municipio, está prohibido el establecimiento y funcionamiento de establos, criaderos de animales que provoque fauna nociva y malos olores, así como tiraderos de sustancias orgánicas o químicas.

Artículo 120.- La Autoridad Municipal tiene la obligación de establecer campañas en contra de la drogadicción, alcoholismo y el tabaquismo, dirigidas a prevenir, controlar y atender las adicciones que puedan afectar al sano desarrollo de la Sociedad, asimismo, dictará las medidas que estime convenientes con el fin de evitar y prevenir la vagancia, la mendicidad y la prostitución en el Municipio.

Artículo 121.- Son considerados establecimientos para la atención médica las unidades móviles tipo ambulancias que presten servicios de cuidados intensivos, urgencias, transporte y los que establezca la Secretaría de Salud, por lo que deberá contar con los recursos humanos y materiales previstos por la normatividad, así como con los avisos de funcionamiento y aviso de responsable sanitario.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 122.- El servicio de seguridad pública corresponde al Municipio, en el ámbito de su competencia, el cual está a cargo del Presidente Municipal, delegando sus atribuciones al titular de las fuerzas de seguridad pública, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, quien lo ejerce a través de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal.

Artículo 123.- La policía preventiva Municipal es la corporación destinada a mantener la seguridad, orden, la tranquilidad pública, la paz social así como la vialidad y tránsito de vehículos del Municipio en el ámbito de su competencia. Sus funciones son:

- I.- Atender los llamados de auxilio de los ciudadanos y llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger la vida, integridad física y la propiedad del individuo y su familia, el orden y la seguridad de los habitantes.
- II.- Proteger las instituciones públicas y sus bienes.
- III.- Auxiliar a las Autoridades Municipales, Estatales y Federales para el cumplimiento de sus funciones.
- IV.- Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas y hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes cuando ello se suscite
- V.- En sus actuaciones, usar medios preferentemente no violentos, procurando el uso de la persuasión antes de emplear la fuerza y las armas.
- VI.- observar una trata respetuosa hacia todas las personas.
- VII.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones administrativas Municipales, así como las disposiciones y acuerdos emanados del H. Ayuntamiento,
- VIII.- Brindar seguridad y vialidad en inmediaciones de los planteles educativos en sus diferentes niveles.
- IX.- Retener una placa de circulación en garantía cuando se cometa una infracción al Reglamento de Vialidad y Tránsito Municipal

Artículo 124.- Los elementos de la corporación de policía preventiva deberán en sus actuaciones sujetarse estrictamente al campo de acción que les corresponda, sin que puedan:

- I.- Calificar las faltas administrativas o delitos presuntamente cometidos por las personas detenidas;
- II.- Decretar la libertad de los detenidos;
- III.- Invadir la jurisdicción que conforme a las leyes corresponde a otra autoridad a menos que sea a petición o en auxilio de ella;
- IV.- Exigir o recibir de cualquier persona, ni a título de espontanea gratificación, dativa alguna por los servicios que por obligación deben prestar;
- V.- Cobrar multas; Y
- VI.- Practicar cateos o visitas domiciliarias, sino en los casos que señalen y mediante órdenes por escrito de las autoridades competentes, cumpliéndose los requisitos de legalidad que previenen las leyes.

Artículo 125.- Está estrictamente prohibido obligar, permitir, tolerar o inducir que los menores de edad se dediquen a ejercer la prostitución en cualquiera de sus modalidades.

Las personas que aprovechando las facultades que del ejercicio de la patria potestad, custodia o tutela, obliguen, toleren, permitan o induzcan que los menores de edad se dediquen al ejercicio de la prostitución, serán sancionados en los términos previstos en el presente Reglamento, sin menoscabo de las sanciones y penas que se deriven de la aplicación de la legislación civil o penal vigentes en el Estado.

Artículo 126.- Queda prohibido el ejercicio de la prostitución en la vía pública o sitios de uso común.

Artículo 127.- Cuando la Policía Preventiva tenga conocimiento de la realización de un delito, procederá a comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público, para que este intervenga de acuerdo a sus facultades, en el esclarecimiento de los hechos y en la persecución de los responsables.

Artículo 128.- En el caso del Artículo anterior la Policía Preventiva cuidará que los instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito permanezcan en su sitio, ya sea que se encuentren en el lugar en que se hubiere cometido o en sus inmediaciones, hasta en tanto se presente el representante del Ministerio Público que debe intervenir en el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 129.- Al ser detenida una persona por la comisión de una infracción administrativa deberá ser canalizada al servicio médico del Sector Salud Público o en su caso privado y, una vez certificada, deberá ser inmediatamente trasladada a la Cárcel Municipal, será registrado su

ingreso por el encargado de la misma en el libro de arrestados y posteriormente puestos a disposición del Conciliador Municipal para que este haga la calificación correspondiente de la infracción de que se trate.

Artículo 130.- Los elementos de la Policía Preventiva podrán aprender sin previa Orden Judicial a toda persona sorprendida en flagrante delito deba perseguirse de oficio, la que deberá ser puesta a la brevedad posible a disposición de Agente del Ministerio Público en turno, mediante un parte informativo que señale las circunstancias de su detención y citando en su caso los nombres y domicilios de los testigos presenciales para que comparezcan ante la autoridad a declarar.

Artículo 131.- Tratándose de infractores del Bando de Policía y Gobierno Municipal y demás disposiciones administrativas, bajo ninguna circunstancia podrá permanecer una persona detenida en la Cárcel Municipal por más de doce horas, sin que se le haya calificado la infracción cometida e impuesto la sanción que corresponda, computando dicho término a partir del momento de su detención.

Artículo 132.- La Policía Preventiva ejercerá sus funciones en la Vía Pública y en los establecimientos de cualquier género que tenga acceso al público.

En caso de flagrante delito que debe perseguirse de oficio la Policía Preventiva limitará su acción a vigilar el lugar en donde se refugie el presunto delincuente e informar de inmediato al Agente del Ministerio Público en turno.

Artículo 133.- El encargado de la Cárcel Municipal será el responsable de la custodia, la salud y la seguridad de los detenidos, una vez que estos hayan ingresado a dicho lugar.

Para dicho procedimiento deberá el encargado de entregar un inventario de objetos personales que porte el detenido, los cuales quedaran en custodia del guardia en turno.

Artículo 134.- Son requisitos para ingresar a cualquier puesto en el Cuerpo de Policía a demás de los que señale el Reglamento de la materia, los siguientes:

- I.- Ser mayor de 21 años y menor de 30 años;
- II.- Contar con Cartilla del Servicio Militar Nacional, liberada;
- III.- Estar en pleno ejercicio de sus Derechos Civiles y Políticos;
- IV.- Comprobar buena conducta y reconocida honorabilidad;
- V.- Haber cursado la instrucción Secundaria como grado mínimo de escolaridad;
- VI.- No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal, ni estar sujeto a proceso penal;
- VII.- Aprobar examen médico, psicométrico y psicológico;
- VIII.- No ser adicto a ninguna droga o enervante, lo que se verificara mediante el examen médico correspondiente;
- IX.- No haber sido dado de baja de cualquier otra Corporación Policía por causa grave; y
- X.- Saber manejar y contar con licencia vigente.

Artículo 135.- Es obligación de todo el personal de Policía, conocer el presente Bando para su aplicación, cumplimiento y observancia sin que su desconocimiento lo exima de las responsabilidades en que incurra.

Artículo 136.- De las novedades ocurridas, detenciones, hechos o infracciones levantadas en el día por los elementos de la Policía Preventiva, el Director de ésta rendirá un informe pormenorizado al Ciudadano Presidente Municipal en las primeras horas de oficina del día siguiente.

Artículo 137.- Los elementos de Policía Preventiva Municipal para el mejor ejercicio de las funciones, se apoyara en los policías auxiliares delegacionales, quienes serán ciudadanos interesados en participar en sus comunidades para lograr un incremento en la seguridad Pública y una mayor cobertura policial, y quienes por su participación, no recibirán remuneración alguna

Artículo 138.- Los policías auxiliares delegacionales estarán al mando del Delegado o Subdelegado de cada comunidad.

Artículo 139.- La policía auxiliar delegacional actuará en sus respectivas jurisdicciones como

representantes del Ayuntamiento y sólo tendrán las atribuciones necesarias para mantener el orden, tranquilidad y seguridad de los vecinos del lugar, conforme a lo que determine el presente Reglamento.

Artículo 140.- Para el buen desempeño de sus funciones, previo a cualquier actuación los policías auxiliares delegacionales deberán recibir capacitación así como el equipo mínimo necesario por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 141.- En los casos de delitos o infracciones flagrantes, los auxiliares delegacionales, podrán detener a cualquier persona, poniéndola a la brevedad posible a disposición de la Autoridad Municipal o del Ministerio Público, según corresponda.

Artículo 142.- Entre otras, los policías auxiliares delegacionales, tendrán las siguientes funciones:

- I.- Establecer relaciones con la comunidad que permitan fomentar la cultura de prevención de infracciones y delitos;
- II.- Auxiliar y coordinarse con las Autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas, a fin de lograr la eficiente realización de acciones preventivas y correctivas de infracciones y delitos;
- III.- Participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño de la función de seguridad pública;
- IV.- Las demás que expresamente le faculten los ordenamientos legales aplicables; e
- V.- Inculcar a los vecinos el principio de denuncia ciudadana.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PROTECCIÓN CIVIL Y DEL AMBIENTE

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 143.- La autoridad Municipal tendrá a su cargo establecer los planes y programas tendientes a atender las necesidades de la sociedad en casos de desastre o catástrofe, originados por la naturaleza o por el hombre, con el objeto de proteger a la sociedad civil, tanto en su integridad personal como la de sus bienes y posesiones.

Es responsabilidad de la Autoridad Municipal a través de las áreas correspondientes implementar los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, evitar y atender los desastres naturales y otros que se pueden ocasionar por el manejo de sustancias o materiales que por sus características, volumen y grado de peligrosidad, impliquen un riesgo para la sociedad.

Artículo 144.- Es obligación de la Autoridad Municipal a través de las áreas correspondientes, practicar visitas de inspección en todo tiempo a aquellos lugares público o privados que se presuma constituyen un punto de riesgo para la seguridad o salud pública; así como también para cerciorarse que los particulares cumplan con las medidas preventivas que tienen obligación de aplicar en sus propiedades, establecimientos comerciales o industriales, siempre sujetándose al procedimiento establecido para tal efecto en el Reglamento de la materia que para tal fin expida el Ayuntamiento.

Artículo 145.- Previo a su funcionamiento, los depósitos o almacenes de gas, combustibles, solventes, maderas, explosivos o de cualquier material que por su naturaleza o cantidad sea altamente flamables o explosivos, deberán acondicionarse especialmente para tal fin, guardando las medidas de seguridad que corresponda.

Los depósitos o almacenes descritos en el párrafo anterior deberán ubicarse en los lugares que determine la autoridad Municipal.

Artículo 146.- Son auxiliares en materia de protección civil:

- I.- Los funcionarios de las dependencias del Ayuntamiento, que por el ramo que atienden les corresponde participar en los programas de prevención, auxilio y apoyo en caso de desastres;
- II.- Las delegaciones y representaciones de los Gobiernos Federal o Estatal en el Municipio; que desarrollen actividades relacionadas con la ejecución de programas de prevención, auxilio y apoyo a la población, o que atiendan asuntos relacionados con agentes peligrosos;

- III.- Corporaciones de Policías, grupos de voluntarios debidamente constituidos en el Municipio, los cuales deberán de estar inscritos en el Registro Municipal de Protección Civil; y
- IV.- Organizaciones sociales, industriales, comerciales y privadas.

Artículo 147.- En materia de Protección Civil, cualquier persona tiene el derecho de denunciar, ante la Autoridad Municipal todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar una situación de peligro o emergencia para la población.

La denuncia popular, por consiguiente, es el instrumento jurídico que tienen los habitantes del Municipio para evitar que se contravengan las disposiciones contenidas en el presente Bando.

Artículo 148.- La autoridad Municipal en términos de este Bando, tiene la obligación de atender de manera permanente y eficaz al público en general; que presente alguna denuncia o queja por situaciones que afecten la seguridad general de la colectividad.

Para ello se difundirá el domicilio y los números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

Artículo 149.- Cualquier denuncia, será procedente sin que se cumpla ningún requisito especial, bastará que se manifiesten los datos de identificación del denunciante.

Artículo 150.- Organizar reuniones con las autoridades delegacionales para la creación de brigadas para el combate de siniestros naturales o contingencias provocadas por el hombre.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 151.- En materia de ecología, corresponde al Municipio la protección y mejoramiento del ambiente, a través de medidas de prevención, vigilancia y corrección de las causas de contaminación, a fin de evitar, controlar y eliminar los efectos perjudiciales de las actividades contaminantes que se produzcan en su territorio y que incidan en la ecología, en la salud e higiene de las personas o en sus bienes, de conformidad con lo establecido por las Leyes Federales o Estatales respectivas.

Artículo 152.- Las acciones que implemente el Municipio en materia de protección al ambiente, se podrán aplicar en coordinación y colaboración con la dependencia Federal y Estatal que tiendan al fomento de dichas actividades.

Artículo 153.- Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la Autoridad Municipal los hechos que considere que atentan en contra del equilibrio ecológico o el medio ambiente, siendo obligación de ésta documentar y dar seguimiento a la misma.

Artículo 154.- Ante los casos de deterioro del equilibrio ecológico provocado por cualquier persona, el Municipio impondrá las medidas de seguridad y sanciones que establezca el Reglamento de la materia que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

La Autoridad Municipal tiene la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad Federal o Estatal, para que aplique, ejercite las acciones que estime procedentes, o en su caso imponga en contra del infractor las sanciones que se deriven del incumplimiento a las disposiciones legales respectivas.

TÍTULO OCTAVO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 155.- Compete a la Tesorería Municipal regular las actividades comerciales, industriales o de servicios que efectúen las personas físicas o morales, en los términos establecidos por las Leyes Federales y Estatales respectivas, así como por los Reglamentos que para tal efecto dicte el Ayuntamiento. Así mismo se tiene la obligación de vigilar que se cumplan cabalmente con las disposiciones legales además de regular las actividades económicas que se realicen por los particulares dentro del territorio Municipal.

Artículo 156.- Para el mejor control de las actividades llevadas a cabo por los particulares, la

autoridad Municipal a través de la Tesorería Municipal, deberá tener un Padrón Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios.

El objeto de este padrón es la regulación de las actividades económicas y fiscales que sean competencia del Municipio.

Artículo 157.- Toda apertura o cierre de establecimientos, la ejecución de actividades temporales o permanentes de tipo comercial, agrícola, ganadera, industrial, de servicios o de cualquier otro de naturaleza económica, deberá hacerse del conocimiento de la Tesorería Municipal.

Artículo 158.- Las personas físicas o morales en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, están obligadas a respetar los bienes de derecho público tales como calles, avenidas, banquetas, bulevares, parques, jardines, plazas cívicas, áreas de recreación y similares, en los términos que establezcan las Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 159.- El ejercicio de cualquier profesión, actividad comercial, industrial, de espectáculos, diversiones y de cualquier prestación de servicios, que sean efectuadas por particulares dentro del Municipio, requerirá de la licencia o del permiso correspondiente, expedido por la Tesorería Municipal.

Artículo 160.- La falta de licencia o permiso, es motivo para la aplicación de alguna o algunas de las sanciones previstas en este Bando y Reglamentos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 161.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, espectáculos, diversiones públicas, bailes públicos, servicios turísticos y cualquier otra actividad similar realizada por los particulares, se requiere la autorización expresa de la Autoridad Municipal, previo pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 162.- La Autoridad Municipal está facultada para expedir las licencias o permisos para el ejercicio de cualquier actividad lícita, los cuales tendrán validez únicamente para las personas a cuyo nombre se expide y por la actividad específicamente autorizada, por lo que no puede transmitirse, cambiarse o cederse en ningún caso. Es obligación del titular, tener dicha documentación a la vista.

Artículo 163.- Para efectos del Artículo anterior, la transferencia de las licencias o permisos expedidos por la Tesorería Municipal, tendrá como consecuencia la cancelación de la licencia o permiso anterior.

Artículo 164.- Para el otorgamiento de licencias o permisos, la parte interesada deberá comprobar haber cumplido con los requisitos que exijan las autoridades competentes, así como las demás Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 165.- La licencia, permiso o autorización que otorgue la Autoridad Municipal da al particular únicamente el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedido, en la forma y términos expresos en el documento.

Artículo 166.- Antes de iniciar sus operaciones, los particulares que se dediquen a las actividades señaladas en este capítulo, deberán obtener la licencia respectiva previo acuerdo que emita el Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- I.- La comercialización en cualquiera de las modalidades de bebidas de contenido alcohólico y fármacos;
- II.- Discotecas, salones de eventos sociales y establecimientos para la presentación de espectáculos públicos;
- III.- Hoteles, casas de huéspedes;
- IV.- Establecimientos de juegos eléctricos, electromecánicos, mecánicos, de video y billares;
- V.- Baños públicos, peluquerías y salones de belleza;
- VI.- Negocios que ocupen la vía pública o áreas de uso común;
- VII.- La comercialización de materiales explosivos o altamente inflamables; y

VIII.- La comercialización de combustibles y solventes.

Artículo 167.- Para tramitar la expedición de la licencia o permiso Municipal para establecimiento de nueva instalación, los particulares deberán presentar en la Tesorería Municipal la solicitud respectiva, anexando el dictamen de uso de suelo expedido por la Autoridad Municipal competente, o por lo menos el estudio de factibilidad de uso de suelo o de su cambio, expedido por la citada autoridad.

Artículo 168.- Cuando algún particular suspenda su actividad económica, tiene la obligación de darse de baja del Padrón Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, mediante la presentación del aviso correspondiente, en un plazo no mayor de treinta días naturales, a partir de la suspensión o terminación de sus operaciones.

Artículo 169.- Las Licencias y permisos que conceda la Tesorería Municipal tendrán vigencia exclusivamente en el año fiscal en que se expiden, las cuales deberán de ser refrendadas anualmente ante dicha autoridad.

Será facultad de la Tesorería Municipal el conceder o negar el refrendo de las licencias o permisos que se hayan otorgado anteriormente.

Artículo 170.- La revalidación de las licencias Municipales deberán efectuarse durante el primer trimestre de cada año, ésta se otorgará siempre y cuando el particular cumpla con los requisitos establecidos en el presente Bando además de presentar la licencia anterior.

Artículo 171.- Todos los establecimientos comerciales, industriales y de servicios situados en el Municipio, además de contar con la licencia o permiso expedido por la Tesorería Municipal, deberán cumplir con los requisitos que establezcan las Leyes Fiscales y sanitarias dictadas por la Autoridad Federal o Estatal.

Artículo 172.- Toda licencia o permiso que expida la Tesorería Municipal deberá incluir los siguientes datos:

- I.- Nombre de la persona física o moral a quien se le expide la autorización respectiva;
- II.- Razón social o nombre comercial que utilizará la negociación;
- III.- Giro para el cual se expide el permiso o la licencia respectiva;
- IV.- Dirección o ubicación en donde se instalará el negocio de que se trate; y
- V.- Horario para el funcionamiento de la negociación.

CAPÍTULO TERCERO DEL HORARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Artículo 173.- Los horarios de apertura y cierre al público a que se sujetarán los establecimientos comerciales y de servicio se regirán fundamentalmente por lo dispuesto en las leyes Federales o Estatales correspondientes, así como por las disposiciones establecidas en el presente Capítulo y demás Reglamentos que expida el Ayuntamiento.

Artículo 174.- Todos los establecimientos comerciales y de servicios establecidos legalmente en el Municipio, tendrán derecho a abrir al público de las 07:00 a las 22:00 horas en forma ininterrumpida y todos los días de la semana, salvo las excepciones que se expresan a continuación:

- I.- De las 6:00 a las 16:00 horas molinos de nixtamal;
- II.- De las 6:00 a las 20:00 horas: fruterías, recauderías, tortillerías y carnicerías;
- III.- De las 6:00 a las 22:00 Los expendios de pan, huevo, leche, baños públicos, misceláneas, abarrotes, estanquillos y tendajotes, servicio público de transporte;
- IV.- De las 6:00 a las 24:00 horas: cafés, fondas, restaurantes, taquerías y torterías;
- V.- De las 8:00 a las 22:00 horas: Peluquerías, salones de belleza;
- VI.- De las 8:00 a las 22:00 horas: Neváreas, dulcerías;
- VII.- De las 18:00 a las 02:00 horas del día siguiente, exclusivamente los días jueves, viernes y sábado de cada semana: discotecas, salones de eventos sociales y establecimientos para la presentación de espectáculos públicos; cerrando barra a las 01:00 horas con media hora para el desalojo total del inmueble;
- VIII.- Para el caso de bailes populares rodeos, jaripeos y estos espectáculos de naturaleza análoga, independientemente del día de la semana de que se trate, estos espectáculos

deberán terminar a más tardar a las 02:00 horas del día siguiente, iniciando el desalojo de personas a esta hora indicada;

- IX.- De las 12:00 a las 24:00 horas. Bares, incluyendo restaurantes familiares;
- X.- De las 10:00 a las 22:00 horas cantinas, expendios de cerveza, cervecerías, abarrotes, Vinos y Licores (Vinaterías); y
- XI.- De las 11:00 a las 22:00 horas de lunes a jueves y de viernes a domingo de las 11:00 a las 24:00 horas los billares.

Artículo 175.- Queda estrictamente prohibido que después de las horas señaladas en las fracciones que anteceden, permanezcan dependientes o público en general dentro de los establecimientos comerciales y de servicios autorizados por la Tesorería Municipal.

Artículo 176.- Cuando una negociación, por el tipo o naturaleza de los productos o mercancías que vende, desempeña sus actividades en diferentes horarios, el propietario hará la aclaración correspondiente a la Tesorería Municipal, a fin de que en la licencia que se expide se haga la anotación respectiva y se precisen los horarios en los cuales podrá desarrollar sus actividades comerciales.

Artículo 177.- Todo comercio está obligado a cumplir con las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos que en materia de salud regulen las actividades comerciales de los particulares, que para el caso expidan los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

Artículo 178.- A la muerte de algún beneficiario de derechos de una licencia o local la autoridad Municipal podrá, a criterio, tener por reconocidos los derechos citados a favor del sucesor que quede a cargo del establecimiento de que se trate, previa comprobación del carácter de sucesor legítimo del fallecido.

Artículo 179.- Queda estrictamente prohibido establecer cantinas, pulquerías, bares, vinaterías, expendios de cervezas, o cualquier otro establecimiento en el que se vendan bebidas embriagantes a menos de 500 metros de escuelas, iglesias, hospitales y centros deportivos.

Artículo 180.- Los centros de diversión tales como juegos de video, juegos electrónicos, electromecánicos, electromagnéticos, computarizados, futbolitos y otros análogos, estarán sujetos para concederles la licencia o refrendo en su caso, a las siguientes prevenciones:

- I.- Estar ubicado en un radio mayor de 500 metros de centros escolares, hospitales, oficinas públicas y otros centros similares;
- II.- No alterar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Municipio;
- III.- Queda prohibida la exhibición de videojuegos que contengan imágenes obscenas o pornográficas;
- IV.- Cumplir con las normas sanitarias establecidas por la ley de la materia; y
- V.- No expendir cigarros ni bebidas con contenido alcohólico, ni ejercer ningún otro tipo de comercio diverso al autorizado expresamente en la licencia o permiso respectivo.

Artículo 181.- Para garantizar la seguridad pública y la buena organización de un evento de carácter cívico, la Autoridad Municipal podrá prohibir en uno o más centros de población del Territorio Municipal la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

Dicha prohibición deberá ser decretada mediante disposición administrativa que se emita y haga pública con veinticuatro horas de anticipación a su entrada en vigor, señalando la duración de la misma en los estrados de los edificios Municipales y a través de cuando menos un medio de comunicación local.

Artículo 182.- Todos los espectáculos públicos y diversiones que se presenten en el territorio del Municipio, se registrarán por las disposiciones siguientes:

- I.- En todos los casos, el Tesorero Municipal tendrá la facultad de intervenir para controlar y regular los precios de entrada, de acuerdo a la categoría de los mismos a fin de proteger los intereses del público;
- II.- Para llevar a cabo un espectáculo o diversión pública, los interesados deberán presentar por escrito la autorización correspondiente, con los requisitos establecidos por la Tesorería Municipal;
- III.- Toda prohibición deberá estar a la vista del público, así como los precios de entrada; y
- IV.- Los interesados tendrán la obligación de conservar limpio el lugar donde se efectúen las

diversiones o espectáculos y contar con el número adecuado de salidas de emergencia, de acuerdo con el cupo del lugar.

Artículo 183.- Los empresarios de espectáculos y salones de diversión, están obligados a tener convenientemente distribuidos y debidamente preparados para su uso, el número de extinguidores que a juicio de la Autoridad Municipal sean necesarios.

Además los locales cerrados deberán tener una salida de emergencia, la cual siempre deberá estar despejada y en buenas condiciones.

CAPÍTULO CUARTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 184.- Se requiere licencia de la Presidencia Municipal, para otorgar el servicio de transporte público, bien sean taxis o colectivos, siempre y cuando cuenten con la concesión o permiso emitido por la Autoridad Estatal competente.

Artículo 185.- El Ayuntamiento dictará las bases y condiciones bajo las cuales se expedirán las licencias, para ofrecer el servicio de transporte público en el Municipio y las personas que cuenten con dicha licencia, deberán acatar las condiciones bajo las cuales les fue concedida la misma.

Artículo 186.- Los titulares de las licencias de transporte público están estrictamente obligados a coordinarse, entre ellos para que ofrezcan el servicio sin excusa ni pretexto, como lo establece la Ley del transporte público.

Artículo 187.- Es facultad del H. Ayuntamiento, fijar los paraderos según las necesidades de la población, así como también vigilar las tarifas y el propio servicio.

TÍTULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 188.- La Autoridad Municipal tiene la facultad para sancionar a los particulares que infrinjan los Reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general y de interés público que expida el Ayuntamiento.

En el presente Bando, se establecen las acciones u omisiones que serán consideradas como faltas administrativas o infracciones a los ordenamientos que emita el Ayuntamiento.

Artículo 189.- Las sanciones que se apliquen con motivo de las disposiciones de este Bando, procederán independientemente de las que se motiven por otras Leyes, Reglamentos o acuerdos Federales o Estatales.

Artículo 190.- En los casos en que el infractor sea jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados o estudiantes, la multa no excederá del equivalente de un día de su percepción.

Artículo 191.- El Presidente Municipal es la autoridad competente para aplicar las sanciones que deban imponerse por contravención a los preceptores contenidos en el presente Bando y demás disposiciones que dicte la Autoridad Municipal.

La aplicación de las sanciones se llevará a cabo por el propio Presidente Municipal, quien podrá delegar esta función.

Artículo 192.- Son sujetos de responsabilidad y podrán ser sancionados por infracciones que cometan, contraviniendo las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como en los demás Reglamentos, disposiciones y circulares administrativas Municipales, los habitantes mayores de dieciocho años, siempre que no se encuentren permanentemente privados de su capacidad de discernimiento.

Los padres, tutores o aquella persona que ejerza la patria potestad o tenga bajo su custodia a

un menor que cometa una falta administrativa o infracción a los ordenamientos de carácter Municipal, serán administrativamente responsables de tales conductas u omisiones.

Las personas discapacitadas sólo serán sancionadas por las faltas o infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 193.- Cuando dos o más personas intervienen en la ejecución de una o más faltas administrativas o infracciones, y no conste la forma en que dichas personas actuaron, pero se acredita su participación en la acción u omisión de que se trate, se les aplicará a cada una de ellas la sanción establecida en el presente Reglamento, así como en los demás Reglamentos, disposiciones y circulares de carácter administrativo, por la falta o infracción que cometieron.

Cuando la falta o infracción se realice amparados en la fuerza o anonimato de grupo, el Juez Administrativo Calificador podrá aumentar la sanción, sin rebasar el límite máximo señalado en el presente Reglamento.

Artículo 194.- Procederá la acumulación de sanciones cuando un particular resulte responsable de dos o más violaciones a los ordenamientos Municipales; el Juez Conciliador Municipal procederá a aplicar las sanciones que correspondan por cada una de las infracciones o faltas administrativas cometidas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 195.- Se consideran como infracciones o faltas administrativas todas aquellas conductas que realicen los particulares a través de las cuales se contravengan las normas jurídicas establecidas en el presente Bando, así como las demás contenidas en los Reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter general.

Artículo 196.- Es facultad del Juez Conciliador Municipal hacer uso de la Policía Municipal para presentar ante dicha Instancia a aquella persona que al segundo citatorio hiciere caso omiso de lo que expresamente en el se solicita

Artículo 197.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran como faltas administrativas o infracciones a todas aquellas acciones u omisiones que atenten contra el orden público, la moral y la salud pública, el patrimonio de las personas, la integridad y seguridad personal, el tránsito y vialidades públicas, las actividades económicas de los particulares y en contra de la prestación de los servicios públicos Municipales; siempre que se realicen o tengan sus efectos en lugares de uso común, acceso al público o libre tránsito.

Se considerarán, de manera excepcional, aquellas conductas realizadas en el interior de los domicilios particulares de las personas, cuando con éstas afecten los bienes jurídicos descritos con antelación, de terceros.

Artículo 198.- Son faltas o infracciones administrativas que alteran el orden público:

- I.- Quemar cohetes y otros fuegos pirotécnicos artificiales, sin tener el permiso expedido por la autoridad competente;
- II.- Causar escándalo en la vía pública en estado de ebriedad o intoxicación de cualquier índole;
- III.- Ingerir bebidas embriagantes, así como el uso de inhalantes, drogas y enervantes en la vía pública;
- IV.- Organizar bailes o espectáculos públicos, sin la licencia o el permiso respectivo otorgado por la Autoridad Municipal;
- V.- Arrojar en los centros de espectáculos, cualquier objeto que dañe la integridad física de los asistentes;
- VI.- Practicar todo tipo de juegos de azar o de apuestas en la vía pública;
- VII.- Conducir vehículos bajo los efectos de bebidas alcohólicas o en estado de intoxicación;
- VIII.- Efectuar espectáculos de peleas de animales de cualquier índole, en la vía pública o en domicilios particulares, sin la autorización correspondiente de las autoridades competentes;
- IX.- Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles en lugares públicos;
- X.- Quemar basura, llantas o cualquier otra sustancia que provoque contaminación;
- XI.- Permitir, por parte del responsable del establecimiento, el acceso o permanencia de menores de edad a espectáculos no aptos para ellos, así como a cantinas, expendios de cerveza;

- XII.-** Hacer uso en todo sitio público de rifles o pistolas, de municiones, de dardos, diábolos, postas o cualquier otra arma peligrosa que atenten contra la integridad y seguridad de las personas;
- XIII.-** Utilizar con fines publicitarios o de explotación comercial, los símbolos de identidad del Municipio, sin la autorización correspondiente, expedida por la autoridad Municipal; y
- XIV.-** Los demás hechos de comisión u omisión que sean similares a las expresadas anteriormente y que determinen las Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 199.- Son faltas o infracciones que atentan contra el desarrollo urbano las siguientes:

- I.-** Realizar cualquier obra de construcción o reconstrucción sin la licencia o permiso expedido por la autoridad competente;
- II.-** Realizar sin la licencia Municipal que corresponda, zanjas o caños en las calles o cualquier otro lugar en la vía pública;
- III.-** Efectuar el fraccionamiento del suelo, la subdivisión, relotificación o fusión de terrenos, si se carece de la licencia Municipal necesaria;
- IV.-** Realizar la enajenación de terrenos o lotes de fraccionamientos irregulares; y
- V.-** Los demás que sean similares a las expresadas anteriormente.

Artículo 200.- Son faltas o infracciones administrativas que atentan contra la moral pública.

- I.-** Expresarse con palabras, hacer señas o gestos obscenos o indecorosos que atenten en contra del pudor y las buenas costumbres en la vía pública, centros de trabajo, escuelas, centros de diversión o recreativos;
- II.-** Incitar a la prostitución en lugares públicos;
- III.-** Faltar al respeto y consideración que se debe a las mujeres, niños, ancianos o discapacitados en la vía pública y lugares de uso común;
- IV.-** Corregir con escándalo e insultos a los hijos y/o pupilos en algún lugar público, vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes o cónyuge;
- V.-** Exhibir carteles, fotografías o cualquier otro material gráfico que ofenda la moral pública, el pudor y las buenas costumbres;
- VI.-** Llevar a cabo actos sexuales o de exhibicionismo obsceno en la vía pública y lugares de uso común, de igual forma, cuando estos se efectúen en propiedad privada con vista al público;
- VII.-** Asediar a cualquier persona, causándole con ello molestia;
- VIII.-** Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de la moral pública, así como embriagarlos o drogarlos; y
- IX.-** Las demás acciones u omisiones similares a las expresadas con anterioridad.

Artículo 201.- Son faltas o infracciones administrativas que atentan contra la salud pública:

- I.-** Asear animales, vehículos, ropa o cualquier otro objeto en la vía pública;
- II.-** Arrojar animales muertos a la calle, lotes baldíos y lugares públicos;
- III.-** Descargar o arrojar a la vía pública, líquidos mal olientes, putrefactos y sustancias nocivas para la salud, que provengan de casas, negocios de toda índole, puestos fijos y semi-fijos;
- IV.-** Ejercer la prostitución en la vía pública.
- V.-** Promover, fomentar o permitir que los menores de edad se dediquen a ejercer la prostitución en cualquiera de sus modalidades;
- VI.-** Colocar en la vía pública los desperdicios, escombros y otros objetos procedentes de casas habitación, almacenes, establecimientos, fábricas, comercios, caballerizas, establos u otros lugares similares;
- VII.-** Fumar en lugares públicos y cerrados, escuelas y dependencias públicas, centros de salud y en los comercios o establecimientos, así como en todo tipo de transporte público, o en lugares donde expresamente exista esta prohibición;
- VIII.-** Vender al público bebidas y alimentos adulterados o caducados;
- IX.-** Orinar o defecar en la vía pública o sitios de uso común;
- X.-** No barrer la acera y el arroyo del frente de su domicilio, comercio, industria o cualquier otro tipo de negocio;
- XI.-** Tolerar o permitir por parte de los propietarios o poseedores de lotes baldíos, que éstos sean utilizados como tiraderos de basura o cualquier tipo de desechos. Se entenderá que hay tolerancia o permiso, cuando no exista el reporte a la Autoridad Municipal por parte del propietario o poseedor del lote;

- XII.-** Tirar basura o cualquier tipo de desechos en la vía pública, lotes baldíos, plazas, monumentos, jardines, parques públicos, ríos y áreas de uso común;
- XIII.-** Efectuar la matanza o sacrificio de cualquier clase de ganado, para su venta al público, en lugar diverso a los autorizados por la autoridad Municipal o sin contar con el permiso correspondiente; y
- XIV.-** Vender o proporcionar a menores de edad cigarros, medicamentos controlados o sin receta, alcoholes, pegamentos de contacto, solventes, aerosoles o cualquier otro producto que en su fórmula contengan xileno, tolueno o sustancias similares.

Artículo 202.- Son faltas o infracciones administrativas que afectan el patrimonio de las personas:

- I.-** Cortar frutos de predios o huertos ajenos sin autorización;
- II.-** Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos y parcelas ajenos, así como permitir por negligencia o descuido, que los animales se introduzcan y causen daños;
- III.-** Causar la muerte o heridas a un animal ajeno, por imprudencia o intencionadamente; sin prejuzgar sobre la responsabilidad civil o de otra índole que el propietario reclame;
- IV.-** Colocar anuncios, rayar o pintar paredes ajenas sin el consentimiento de sus propietarios y sin previa autorización por escrito;
- V.-** Rayar, raspar, maltratar o dañar intencionalmente un vehículo o cualquier bien mueble ajeno, cuando el daño causado sea de baja consideración y éste no constituya delito.
- VI.-** Destruir las paredes, techos, muros o cercados de una finca ajena, rústica o urbana, siempre que el daño no constituya delito;
- VII.-** Arrojar piedras u otros objetos que puedan destruir o deteriorar escaparates, vidrieras, muestras comerciales o rótulos ajenos; y
- VIII.-** Todas las demás de índole similar a las anteriores.

Artículo 203.- Son faltas o infracciones administrativas que afectan la tranquilidad, integridad y seguridad personal las siguientes:

- I.-** Azuzar a un animal para que intimide o ataque a alguna persona;
- II.-** Llevar por la vía pública, animales sin contar con el equipo de seguridad necesario;
- III.-** Molestar a las personas mediante el uso de carteles, leyendas en muros, teléfono, radio o alta voz;
- IV.-** Dirigirse a alguna persona con frases o ademanes groseros, asediarle, acosarle o impedir su libertad de acción en cualquier forma; y
- V.-** Las demás que sean similares a las expresadas anteriormente.

Artículo 204.- Son faltas o infracciones administrativas que afectan al tránsito y vialidades públicas:

- I.-** Utilizar las vías públicas para la realización de festejos, sin la previa autorización Municipal.
- II.-** Obstruir las aceras y arroyo de las calles, con establecimientos y puestos que expendan alimentos: fondas, restaurantes, estanquillos, loncherías, cenaderías, taquerías, cocinas económicas, y similares; así como aquellas que expendan golosinas, bebidas: cafeterías, fuentes de sodas, tiendas de abarrotes, cantinas, bares y análogas; y otras mercaderías sin contar con la licencia correspondiente.
- III.-** Colocar sobre las aceras y arroyos de las calles, materiales, vehículos, herramientas, partes automotrices, mercancías, enseres u objetos provenientes de talleres en sus diferentes modalidades.
- IV.-** Obstruir las calles y banquetas con materiales de construcción, o cualquier otro objeto, carga y descarga de mercancías y apartados especiales de estacionamiento, sin contar con la autorización respectiva.
- V.-** No cubrir la carga de camiones o camionetas, sean de servicio particular o público, con una lona de tamaño suficiente que evite que los materiales, desperdicios o productos que transporten sean arrojados a la vía pública y puedan causar un daño a vehículos de terceros o a los transeúntes;
- VI.-** Permitir que animales de clase lanar, asnal, caballar, mular, porcino o vacuno, transiten por la vía pública o en la orilla de las carreteras sin el cuidado correspondiente. En estos casos, los responsables además de sufrir las sanciones correspondientes, deberán cubrir el costo de manutención y los daños que estos animales hayan originado.
- VII.-** Destruir o quitar señalamientos colocados por cualquier autoridad, para indicar obra,

- camino, peligro o señal de tránsito, y
VIII.- Los demás de índole similar a las anteriores.

Artículo 205.- Son faltas o infracciones administrativas que afectan las normas que regulan las actividades económicas de los particulares:

- I.- Introducirse a los centros de espectáculos, diversiones o de recreo sin autorización o sin haber hecho el pago correspondiente;
- II.- Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- III.- Permitir, por parte de los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que dentro de las instituciones a su cargo, se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas;
- IV.- Comercializar material gráfico o de video que atente contra la moral pública y las buenas costumbres;
- V.- Permitir por parte de los responsables de los establecimientos de diversiones o lugares de reunión, que se hagan o juegue con apuestas, no permitidas expresamente por la ley;
- VI.- Ejercer actos de comercio en cementerios, iglesias, monumentos o cualquier otro lugar que por la tradición y costumbre impongan respeto;
- VII.- Vender al público comestibles, bebidas o medicamentos en estado de descomposición o con la fecha de caducidad vencida;
- VIII.- Realizar actividades relativas a la industria, comercio o de servicio, sin la licencia, concesión o permiso correspondiente; y
- IX.- Las demás acciones u omisiones similares a las expresadas en presente Artículo.

Artículo 206.- Son faltas o infracciones administrativas que afectan la prestación de los servicios públicos y la propiedad pública, los siguientes:

- I.- Causar daños cortando o maltratando el césped, flores, árboles u objetos de ornamento en sitios públicos;
- II.- Dañar o maltratar monumentos, arbotantes, fachadas de edificios públicos; causar deterioro en plazas, parques, jardines u otros bienes del dominio público;
- III.- Deteriorar o hacer uno indebido del mobiliario destinado a equipamiento urbano;
- IV.- Fijar propaganda política, publicidad comercial, de espectáculos públicos o de cualquier otro tipo, fuera de los lugares autorizados para tal efecto o sin el permiso correspondiente;
- V.- Causar cualquier tipo de daños a bienes de propiedad pública;
- VI.- Impedir, dificultar o entorpecer por cualquier medio la prestación de los servicios públicos Municipales;
- VII.- Solicitar la intervención o apoyo de la policía, elementos de tránsito, protección civil, inspectores, instituciones médicas o asistenciales, invocando hechos falsos;
- VIII.- Desperdiciar el agua, utilizando mangueras para lavar banquetas, automóviles y animales en la vía pública;
- IX.- Romper, fracturar, dañar las líneas de conducción de energía eléctrica, distribución de agua potable o cableado telefónico; y
- X.- Las demás acciones u omisiones similares a las expresadas en el presente Artículo.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 207.- De acuerdo con lo preceptuado en la parte relativa del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete a las autoridades administrativas, sancionar las infracciones cometidas a los Reglamentos gubernativos y de policía.

Artículo 208.- La contravención a las disposiciones del presente Bando, así como a los demás Reglamentos que expida el Ayuntamiento y las disposiciones administrativas relativas y aplicables, dará lugar a la imposición de sanciones por la autoridad Municipal.

Artículo 209.- Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior, son las siguientes:

- I.- **APERCIBIMIENTO.**- Es la advertencia verbal o escrita que hace la autoridad Municipal competente de las consecuencias de infringir los ordenamientos legales.
- II.- **AMONESTACIÓN.**- Es la reconvención que la autoridad competente hace por escrito o de manera verbal al infractor y de la que la autoridad Municipal conserva antecedente.
- III.- **MULTA.**- Es el pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Municipio, y que tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores no excederá del importe de su jornal o salario de un día, y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será mayor del equivalente a un día de su ingreso.
- IV.- Pero si el infractor no pagare la sanción económica que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por arresto administrativo, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.
En cualquier caso, la multa que se imponga como sanción a una infracción, no excederá del equivalente a doscientos días de salario mínimo general, para la zona económica en que se encuentra ubicado el Municipio.
- V.- **CLAUSURA.**- Es el cierre temporal o definitivo del establecimiento, lugar cerrado o espacio delimitado en donde tiene lugar la contravención a los ordenamientos Municipales y cuyos accesos se aseguran mediante la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo.
- VI.- **SUSPENSIÓN DE EVENTO SOCIAL O ESPECTÁCULO PÚBLICO.**- Es el impedimento por la autoridad Municipal para que un evento social o espectáculo público iniciado se realice, o ya iniciado se siga llevando a cabo, cuando se detecte por la autoridad Municipal alguna causa que pueda poner en riesgo la integridad de los asistentes o el desarrollo del evento;
- VII.- **CANCELACIÓN DE LICENCIA O RENOVACIÓN DE PERMISO.**- Es la resolución administrativa que establece la pérdida del derecho contenido en la licencia o permiso previamente obtenido de la autoridad Municipal para realizar la actividad que en dichos documentos se establezca.
- VIII.- **DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES.**- Es el aseguramiento, resguardo o destrucción por parte de la autoridad Municipal de los bienes o parte de ellos, en posesión del infractor, estrictamente relacionados con la falta que se persigue y cuando ello es necesario para interrumpir la contravención, y
- IX.- **ARRESTO ADMINISTRATIVO.**- Es la privación de la libertad del infractor por un periodo no mayor a treinta y seis horas, que se cumplirá únicamente en la cárcel Municipal, en lugares separados de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito.
- X.- Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo y de los menores de edad.

Artículo 210.- Las infracciones o faltas administrativas señaladas en los Artículos del presente Reglamento, que alteren el orden público, se sancionarán con multa de tres a siete días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Artículo 211.- Las infracciones o faltas administrativas señaladas en los Artículos del presente Reglamento, que atentan contra la moral pública, se sancionarán con multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Artículo 212.- Las infracciones o faltas administrativas señaladas en los Artículos del presente Reglamento, que atentan contra la salud pública, se sancionarán con multas de siete a doce días de salario mínimo vigente en el Municipio.

Artículo 213.- Las infracciones o faltas administrativas señaladas en los Artículos del presente Reglamento, que afectan el patrimonio de las personas, se sancionarán con multa de nueve a catorce días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Artículo 214.- Las infracciones o faltas administrativas señaladas en los Artículos del presente Reglamento, que afectan la tranquilidad, integridad y seguridad personal, se sancionarán con multa de diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Artículo 215.- Las infracciones o faltas administrativas señaladas en los Artículos del presente Reglamento, que afectan el tránsito y vialidades públicas, se sancionarán con multa de cuatro a ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 216.- Las infracciones o faltas administrativas señaladas en los Artículos del presente

Reglamento, que afecten las normas que regulan las actividades económicas de los particulares, se sancionarán con multa de seis a nueve días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Artículo 217.- Las infracciones o faltas administrativas señaladas en los Artículos del presente Reglamento, que atentan en contra de la prestación de los servicios públicos Municipales, se sancionarán con multa de diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ARRESTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 218.- Los infractores que ameriten el arresto administrativo, o bien, aquellos infractores que no cubran el monto de la multa impuesta, cumplirán su arresto en la cárcel Municipal, el cual nunca podrá exceder de treinta y seis horas contadas a partir del momento de su detención.

Artículo 219.- Será facultad del Presidente Municipal, designar a la persona que fungirá como Juez Administrativo Calificador de multas, quien además será el encargado de la supervisión del funcionamiento de la cárcel Municipal.

Artículo 220.- El Director de Seguridad Pública Municipal, designará a la persona que será el responsable en turno de la cárcel Municipal.

Artículo 221.- Son obligaciones del responsable de la cárcel Municipal, las siguientes:

- I.- Recibir en calidad de detenido solamente a individuos que sean remitidos por cuerpos Policiales o autoridades judiciales.
- II.- No permitir el acceso a personas ajenas al servicio, que porten armas o cualquier otro instrumento peligroso que supla a estas o que lleven consigo bebidas embriagantes, drogas o enervantes.
- III.- Cuidar el orden en el interior del edificio; poner en conocimiento del Juez Administrativo Calificador de Multas, el estado de enfermedad o lesión de algún detenido, dicho Juez decidirá lo conducente.
- IV.- La custodia de los detenidos, así como su aseo personal y de su seguridad corporal, teniendo especial obligación de velar por el respeto de sus derechos humanos.
- V.- Del mantenimiento, limpieza y funcionalidad de las instalaciones de la cárcel Municipal,
- VI.- Las demás que le correspondan por virtud del cargo conforme a la Ley.

Artículo 222.- El responsable de la cárcel Municipal deberá presentar al Presidente Municipal un informe de los detenidos, liberados, remitidos a otra autoridad y los que aún permanezcan bajo arresto, de las veinticuatro horas anteriores girando copia a la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 223.- El responsable de la cárcel Municipal no podrá poner en libertad a ningún detenido, sin antes no recibe la autorización respectiva.

Artículo 224.- Los enfermos mentales que sean remitidos a cárcel Municipal no serán recibidos por su carácter de inimputables, se procurará sean entregados a la brevedad posible a sus familiares, si los hubiere, o en caso contrario, se buscare turnarlos al hospital del sector salud más cercano, que cuente con el servicio necesario de atención de urgencias o de medicina interna, y de ser posible de psiquiatría-neurológica.

Artículo 225.- Las personas menores de 18 años, serán considerados infractores para la imposición de sanciones administrativas.

Artículo 226.- Los menores infractores que sean detenidos y remitidos a la cárcel Municipal serán asignados por el responsable de la cárcel Municipal, a un compartimiento especial, y posteriormente ser entregados a sus padres o tutores, previo pago del 50% del monto de la multa correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DEL JUEZ ADMINISTRATIVO CALIFICADOR DE MULTAS

Artículo 227.- En la cárcel Municipal habrá el servicio de Juez Administrativo Calificador de Multas, los 365 días del año, quien será el encargado de calificar infracciones a éste Reglamento y demás disposiciones de orden Municipal, las sanciones que correspondan.

Es facultad del Juez Administrativo Calificador, determinar la libertad administrativa de los detenidos sin cumplir el arresto correspondiente, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 228.- Será responsabilidad del Juez Administrativo Calificador de Multas poner en lugares visibles tanto de la Presidencia Municipal como de la cárcel, el tabulador de multas actualizado.

Artículo 229.- Las sanciones impuestas, podrán tener como alternativa, trabajos a favor de la comunidad, en cuyo caso, se disminuirá la multa y el tiempo de arresto de manera inversamente proporcional al trabajo que se haya realizado; en el entendido de que por cada hora de trabajo se disminuirán 2 horas de arresto, o por cada hora de trabajo se disminuirá la multa en un 20%.

El trabajo a favor de la comunidad nunca deberá ser denigrante ni afectar la integridad de la persona.

Artículo 230.- El cobro de las multas por infracciones a este Reglamento y a otros de competencia Municipal, serán acumulativas, es decir, se cobrará al infractor el numerario que resulte de sumar las penas pecuniarias que correspondan por cada infracción cometida.

Artículo 231.- El cobro de multas impuestas a los infractores por el Juez Administrativo Calificador de Multas, se hará por conducto de la Tesorería Municipal, en días y horas hábiles.

Tratándose de días y horas inhábiles, el cobro de las multas se efectuará directamente por el Juez Conciliador, quien tendrá la obligación de emitir el recibo correspondiente, debidamente foliado, firmado y sellado.

Artículo 232.- El Juez Administrativo Calificador de Multas determinará la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta para el ejercicio de su función, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

Artículo 233.- Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Administrativo Calificador de Multas se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, procurando en forma conciliatoria obtener la reparación de los daños y perjuicios causados.

La disposición para la reparación de daños por parte de infractores, se deberá tomar en cuenta para la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 234.- Sólo el Presidente Municipal, tiene la facultad para condonar, reducir o aumentar las multas que por virtud de infracciones a este Reglamento aplique el juez administrativo calificador de multas.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO FORTEALECIMIENTO DE NUESTRA IDENTIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DEL CRONISTA MUNICIPAL

Artículo 235.- El Ayuntamiento nombrará al Cronista Municipal, quien hará el registro de los sucesos notables ocurridos en el Municipio; deberá elaborar y mantener actualizada la monografía Municipal; llevará un registro de los monumentos, sitios arqueológicos, históricos u obras de valor artístico existentes en el territorio Municipal, promoviendo la investigación, rescate y conservación de los mismos; así mismo difundirá y promocionará de la cultura Municipal.

Artículo 236.- El nombramiento de Cronista es de carácter honorífico. Durará en su encargo el tiempo que corresponda a cada administración Municipal y podrá ser ratificado por las siguientes.

La elección del mismo se hará al inicio de la administración, previa convocatoria emitida por el Ayuntamiento.

Artículo 237.- En el Presupuesto de Egresos de Municipio se destinará una partida para sufragar los gastos mínimos que se deriven de las acciones que emprenda el cronista.

Artículo 238.- El Ayuntamiento será el responsable de vigilar el manejo de los recursos que se otorguen al Cronista Municipal, éste presentará su programa de trabajo y los avances correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECONOCIMIENTO PÚBLICO

Artículo 239.- El Ayuntamiento podrá otorgar reconocimiento público y homenajes a quienes se hagan merecedores de dichas distinciones. La propuesta será formulada por el Presidente Municipal, atendiendo a las peticiones de la sociedad.

Artículo 240.- Esta distinción se otorgará a las personas físicas o morales de la Municipalidad que se hagan acreedores a ello, por sus acciones dedicadas al bien común, por sus méritos o por su trayectoria.

Artículo 241.- Para tal efecto, será preciso que mediante el acuerdo respectivo, el Ayuntamiento determine a la persona a quién se le otorgará el reconocimiento. En dicho acuerdo, se fijará la fecha y lugar en donde se llevará a cabo la ceremonia de entrega, la cual estará investida de la formalidad que el caso amerita.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 242.- Para el procedimiento así como las resoluciones dictadas por el Presidente Municipal y funcionarios que concedan o nieguen una autorización o concesión, *reconsideración, así como la revocación o modificación del acto administrativo*, se estará a lo dispuesto por la Ley Estatal del Recurso Administrativo para el Estado de Hidalgo.

Artículo 243.- Para los efectos del Artículo anterior, el recurrente deberá de interponer dicho recurso ante el Ayuntamiento, en los términos que se establezca en la Ley Estatal del Recurso Administrativo para el Estado de Hidalgo.

Artículo 244.- El Ayuntamiento dictara la resolución en los términos establecidos en la Ley anteriormente citada en la forma y plazos establecidos, y en contra de ella no procederá recurso alguno en el orden Municipal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Este Bando de Policía y Gobierno deroga al anterior y a todas las disposiciones Municipales que a él se opongan.

Artículo Segundo.- El presente Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico oficial del Estado de Hidalgo.

Expedido en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal de Nopala de Villagrán, Hidalgo, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil nueve.

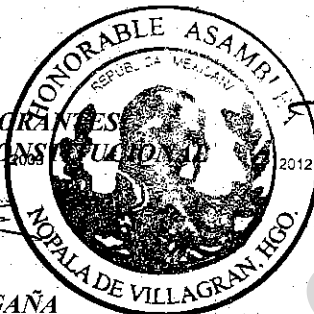
El Secretario General Municipal

Profr. ÁNGEL RIGOBERTO URIBE GARCÍA

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LOS INTEGRANTES DE LA H. ASAMBLEA MPAL.

DR. JUAN RAÚL BASURTO DORANTES
 PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. MARCOS BRAVO CALLEJAS
 SÍNDICO.



C. EUGENIO RESENDIZ MAGAÑA
 REGIDOR

C. RUD URIBE URBAN
 REGIDOR

C. MARGARITA URIBE MANZANO
 REGIDOR

C. LUCERO RAMÍREZ OLGUÍN
 REGIDOR

C. VALENTÍN GUERRERO CHÁVEZ
 REGIDOR

C. PABLO SÁNCHEZ CHÁVEZ
 REGIDOR

C. PAOLA YAÑEZ DOMÍNGUEZ
 REGIDOR

C. GABINO ZAMUDIO GODOY
 REGIDOR

C. JATZIN LUCERO RAMIREZ UGALDE
 REGIDOR